



VISTO:

Expediente N° GSCF0020250000097, con fecha 23 de abril de 2025, el administrado **CESAR VALLE GONZALES**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000158-2025-MPCH/GSCF, de fecha 31 de marzo de 2025, e Informe Legal N° 000418-2025-MPCH/GAJ, de fecha 06 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

De la revisión De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es **de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, con fecha 10.01.2024, se le impuso a la administrada LA CHURRASQUERIA SAN LUIS S.A.C, la Papeleta de Infracción N° 14701-F, por presuntamente incurrir en una infracción tipificada con Código de Infracción SA-043 de la Ordenanza N° 003-2013/MPCH.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Mediante Resolución de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1025-2024-MPCH-GSCF de fecha 22 de marzo del 2024, se inicia procedimiento administrativo sancionador a la administrada LA CHURRASQUERIA SAN LUIS S.A.C, resolución que fue notificada con fecha 08 de junio del 2024, conforme al cargo de notificación que obra en el presente expediente.

Mediante Resolución Gerencial N° 00091-2025/MPCH-GSCF de fecha 17 de febrero del 2025, resuelve sancionar a la administrada LA CHURRASQUERIA SAN LUIS S.A.C, con una multa equivalente a 0.3 UIT, notificada dicha resolución conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.

Con fecha 10 de marzo de 2025, se formula recurso de reconsideración contra de la Resolución Gerencial N°000063-2025/GSCF, la cual es declarada infundada la Resolución Gerencial N° 000158-2025/GSCF de fecha 31 de marzo del 2025.

Por escrito de fecha 23 de abril de 2025, el administrado CESAR VALLE GONZALES formula recuro de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000158-2025/GSCF de fecha 31 de marzo del 2025.

Con Memorando N° 000450-2025-MPCH/GSCF de fecha 25 de abril de 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente con el recurso de apelación y demás actuados para opinión legal. Asimismo, dicha gerencia deriva el expediente y sus actuados a este despacho a efectos de emitir pronunciamiento respectivo.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del TUO de la LPAG y además de ello adecuarse a lo dispuesto en los numerales 2,3,4,5 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

Que, el numeral 1 del artículo 117° del TUO de la LPAG, se establece que conforme a lo dispuesto en el art. 120, frente a un acto que supone la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos dispuestos en el art. 218°, iniciándose de esa manera el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto para que cumpla con elevarlo al superior jerárquico para un mejor resolver.

En relación a la cuestión procesal de la LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es importante traer en mención al artículo 62° del TUO de la LPAG el cual señala: *"Se considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos; 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derecho o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.*

Por su parte el artículo 120° en su numeral 120° indica: *"Facultad de contradicción administrativa (...) 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".*

Siendo así, antes de analizar y emitir PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO sobre el recurso administrativo de apelación que ha sido interpuesto por **CESAR VALLE GONZALES** el día 23 de abril de 2025, contra la **Resolución Gerencial N° 000158-2025/GSCF de fecha 31 de marzo del 2025**; corresponde que se determine si la solicitante tiene **legitimidad** para interponer el recurso y para cuestionar el acto administrativo.



Entiéndase por **legitimidad** la condición que se constituye en la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas; siendo así, cuando se lesiona un derecho (titular) o un interés individual (persona afectada), podremos enmarcarnos en la situación de hecho que genera el uso del derecho de acción; es decir, la legitimidad en el procedimiento administrativo es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración mediante ejercicio de su derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros; y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, la administración pública en este caso la comuna chiclayana podrá analizar los cuestionamientos planteados, caso contrario caeríamos en el error de aceptar la situación de hecho de que cualquier persona se encontrase legitimada para impugnar actos que no afecten o lesionen sus intereses, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

Que, de lo anteriormente desarrollado, así como de la revisión total del expediente administrativo derivado a esta Gerencia, resulta necesario e imperativo señalar que la parte impugnante, **Cesar Valle Gonzales carece de legitimidad para obrar personal**, actual y probada para ser parte del presente procedimiento administrativo ya que **no ha acreditado** con documento real y cierto dicha condición, vale decir que, del contenido del recurso se aprecia que se identifica como Representante de La Churrasquería San Luis S.A.C., pero **no prueba tal condición con la respectiva vigencia de poder emitida por la entidad correspondiente**; por ende, no posee una actitud jurídicamente relevante que ampare su postura y que lo faculte como parte del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o un legítimo interés como se pretende dar a entender.

Finalmente, en atención a los principios que rigen el Procedimiento Administrativo, así como la situación concreta acontecida en el presente caso, consistente en el hecho que el impugnante **Cesar Valle Gonzales** presentó una solicitud inobservando el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG, resulta innecesario que esta Gerencia emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; puesto que, deviene en manifiesta e inminente la **IMPROCEDENCIA** de lo peticionado por **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **CESAR VALLE GONZALES** de **LA CHURRASQUERIA SAN LUS S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial N° 000158-2025-MPCH/GSCF, de fecha 31 de marzo de 2025, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: con el presente acto resolutivo, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, debiendo notificarse conforme a ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio en Av. Francisco Bolognesi N° 310 –Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA